



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que se encuentra en la hoy Secretaría Distrital de Ambiente el expediente número DM-08-03-445 a nombre de Salsamentaría Boyacense, en el cual obran las diligencias sobre el control ambiental de su actividad.

Que por medio del Requerimiento SJ No. 25216 del 9 de Septiembre de 2002, se solicitó a la Salsamentaría Boyacense implementar dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de vapores u olores para impedir causar molestias a los vecinos y transeúntes en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, que realizara insonorización del establecimiento, de modo que los niveles de presión sonora que no superarán los niveles máximos permisibles para zona residencial, realizara el registro de vertimientos ante el Departamento Técnico Administrativo DAMA.

Que a través del requerimiento SJ No. 24403 del 26 de Agosto de 2002, se solicitó a la Salsamentaría Boyacense el diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales, informara al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente la descripción de los procesos industriales y subproductos, allegara la información sobre vertimientos, emisiones atmosféricas, olores y residuos sólidos que se ocasionan con la actividad industrial y el Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento comercial.

Que mediante Auto No. 525 del 6 de Mayo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

inició proceso sancionatorio ambiental a la Salsamentaria Boyacense en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Transversal 70 Bis No. 1 – 45 por los continuos incumplimientos a los requerimientos efectuados para el desarrollo de su actividad incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

Que a través del Auto No. 526 del 6 de Mayo de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- formuló el siguiente cargo a la Salsamentaria Boyacense en cabeza de quien la represente legalmente:

(...)"

Generar contaminación ambiental, por cuanto, no implementó ningún dispositivo de control para olores y vapores y no tramitó el Registro de Vertimientos ante el DAMA, según lo solicitado en los Requerimientos Nos. 24403 del 26 de Agosto de 2002 y 25216 del 9 de Septiembre de 2002, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 1 de la Resolución 1074/97"

Que el acto administrativo de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 25 de Junio de 2003 y desfijado el día 02 Julio del año, no haciéndose uso del derecho consagrado en el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, por lo cual, el citado auto tiene constancia de ejecutoria del 16 de Julio de 2003.

Que el día 11 de Enero de 2008 se realizó visita de control a las actividades desarrolladas en la Salsamentaria Boyacense, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 1073 del 24 de Enero de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en ejercicio de las funciones de esta Secretaría, se realizó visita de carácter técnico al establecimiento de comercio denominado Salsamentaria Boyacense ubicada en la Transversal 70 Bis No. 1 – 45 de esta ciudad, encontrando:

(...)"





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

El día 11 de Enero de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Transversal 70 Bis No. 1 – 45, donde se verificó que la Salsamentaria Boyacense, cesó actividades productivas y realizó el traslado de los equipos de embutido, se constata igualmente que actualmente funciona en el predio una marquería."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que con base en lo anteriormente descrito y aplicado al caso en concreto se puede establecer que tanto los requerimientos hechos, el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos se realizaron sin contar con la plena identidad del presunto infractor, por lo tanto las medidas o sanciones que se pretendan imponer debieron estar directamente contra personas determinadas y sobre las actividades que estas desarrollen en incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que de igual forma y sumado a lo anterior, es de tener en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y plasmado en el Concepto Técnico 1073 del 24 de Enero de 2008, concluyendo que al no existir tampoco la actividad por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental, se carece de objeto sobre el cual y ante quien imponer una sanción por el presunto incumplimiento.

Que conforme a lo anterior, se estaría generando una inversión a cargo de la administración en un procedimiento sancionatorio ambiental, que con las deficiencias con las que nació y de proseguirse, conduciría directamente a una decisión inocua, que no permitiría satisfacer los fines del estado y, de ser ello así, carecería de sentido alguno la constitución del título en su nombre, adicional a ello, no es posible determinar la propiedad del establecimiento, toda vez que los documentos obrantes en el expediente evidencian la no certeza de la persona contra quien se inició, razón por la cual, se dispondrá en la parte final la cesación del presente procedimiento y archivo de las diligencias.

Que con base en lo anterior y aplicando la normatividad al caso en concreto se puede establecer que no puede proseguirse el proceso sancionatorio, ya que no se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

encuentra plenamente identificado el presunto infractor y hay carencia de objeto sobre el cual imponer medidas o sanciones a que en su momento hubiere lugar, pues de proseguir con el trámite carecería este, de sentido alguno, generando una inversión a cargo de la administración en un procedimiento sancionatorio ambiental, que con las deficiencias con las que nació y de proseguirse así, conduciría directamente a una decisión inocua, que no permitiría satisfacer los fines del estado y, de ser ello así, carecería de sentido alguno la constitución del título en su nombre, razones estas por las cuales se dispondrá en la parte final la cesación del presente procedimiento y archivo de las diligencias.

Que por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales que rigen la materia ambiental, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 dispone: *"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor" (subrayado fuera de texto).

Que la actuación administrativa debe estar acorde con los principios orientadores que la rigen, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia en conexidad con el de economía, consagrados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

..."En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos..."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia unificada señaló en uno de sus apartes:

"Esto significa que el juez de tutela no puede proferir decisiones que desbordan la capacidad operativa del Estado, pues su decisión sería inocua, por lo tanto, contraria a la función judicial y al principio de eficacia de la función pública. Por consiguiente, el juez debe buscar el sentido razonable de la decisión, que consiste en "sujetarse a un criterio de prudencia y moderación, "de tal forma que en el momento de sopesar y ponderar los derechos, valores y principios en conflicto, busque un equilibrio capaz de proferir una decisión jurídica razonable". Su-819-99

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra la SALSAMENTARIA BOYACENSE en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Transversal 70 Bis No. 1 –de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2212

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Oficina de Expedientes el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al Representante del establecimiento de comercio denominado Salsamentaria Boyacense en la Transversal 70 Bis No. 1 – 45 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del CCA.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zuñiga
Proyectó: Adriana Morales
EXP DM-08-03-445 – Residuos
CT 1073 del 24 de Enero de 2008

